



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-718/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México,² en el juicio de inconformidad registrado con la clave ST-JIN-81/2024, que a su vez confirmó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 02 consejo distrital del INE en Michoacán, con cabecera en Apatzingán.

ANTECEDENTES








¹ En lo sucesivo PRD.

² En adelante Sala Toluca.

SUP-REC-718/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre estas, la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito 02 en Michoacán.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio posterior, el 02 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral⁴ realizó el cómputo de la elección de diputaciones federales, concluyendo el siete siguiente, con los resultados siguientes:

| Logotipo | Partidos políticos y candidaturas independientes | Votos | Letra |
|---|--|--------|---|
|  | Partido Acción Nacional | 18,221 | Dieciocho mil doscientos veintiuno |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 13,269 | Trece mil doscientos sesenta y nueve |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 9,946 | Nueve mil novecientos cuarenta y seis |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 14,876 | Catorce mil ochocientos setenta y seis |
|  | Partido del Trabajo | 8,072 | Ocho mil setenta y dos |
|  | Movimiento Ciudadano | 17,048 | Diecisiete mil cuarenta y ocho |
|  | Morena | 54,232 | Cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y dos |

³ En lo sucesivo Consejo Distrital.

⁴ En lo siguiente INE.



| Logotipo | Partidos políticos y candidaturas independientes | Votos | Letra |
|---------------------------------|--|---------|--|
| | PAN-PRI-PRD | 2,206 | Dos mil doscientos seis |
| | PAN-PRI | 804 | Ochocientos cuatro |
| | PAN-PRD | 193 | Ciento noventa y tres |
| | PRI-PRD | 179 | Ciento setenta y nueve |
| | PVEM-PT-MORENA | 4,633 | Cuatro mil seiscientos treinta y tres |
| | PVEM-PT | 834 | Ochocientos treinta y cuatro |
| | PVEM-MORENA | 1,120 | Mil ciento veinte |
| | PT-MORENA | 1,205 | Mil doscientos cinco |
| Candidatas/os no registradas/os | | 192 | Ciento noventa y dos |
| Votos nulos | | 5,413 | Cinco mil cuatrocientos trece |
| Total | | 152,443 | Ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres |

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

SUP-REC-718/2024

4. Juicio de inconformidad. El diez posterior el PRD promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección referida. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Toluca con la clave ST-JIN-81/2024.

5. Sentencia controvertida. El veintiocho de junio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección a diputaciones federales en el 02 Distrito en Michoacán⁵.

6. Recurso de reconsideración. El uno de julio, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la sala responsable.

7. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia de este Tribunal determinó la integración del expediente **SUP-REC-718/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁶ donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad promovido

⁵ En lo siguiente Distrito electoral.

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.



en contra de los resultados en una elección de **diputaciones federales**, dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional.⁷

SEGUNDA. Tercero interesado. Esta Sala Superior no reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena, debido a quien suscribe la respectiva promoción carece del carácter de representante legítimo.

En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de tercería corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Adicionalmente, si bien el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como a los ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; en este caso se aprecia que no se surte alguna de tales hipótesis.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-718/2024

Lo anterior, porque el escrito de comparecencia como tercero interesado fue signado por Rigoberto Márquez Verduzco, representante del partido ante el Consejo Local del INE en Michoacán, quien no está facultado para ello debido a que el acto primigenio deriva de una determinación del 02 consejo distrital del INE, en la mencionada entidad federativa.

En efecto, si bien, la Sala responsable reconoció a Morena el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia, ello obedeció a que, en aquella instancia el partido compareció a través de su representante ante el consejo distrital, a diferencia del representante que signa el escrito de comparecencia en el presente recurso.

De igual forma, se aprecia que quien comparece, en el presente recurso, en nombre del partido es un representante ante un consejo local de una entidad distinta al Estado de México, que es a la cual corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Toluca).

De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a Morena.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad.⁸

1. Requisitos generales.

a. Forma. En el escrito de demanda se precisaron la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.



b. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días⁹, porque la sentencia controvertida se notificó por personalmente el veintiocho de junio, por lo que el plazo transcurrió del veintinueve de junio al uno de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el último día mencionado, es oportuna.

c. Legitimación y personería. El partido recurrente está legitimado por ser un partido político nacional el cual impugna una sentencia de fondo que recayó a un juicio de inconformidad en el cual (el propio recurrente) controvertió los resultados de una elección de una diputación federal. De igual modo, se reconoce personería a la persona que signa la demanda a nombre del PRD, en tanto que se trata del representante del partido recurrente ante el Consejo Distrital, calidad que se tuvo por reconocida en la instancia regional.

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico porque refiere una afectación con motivo de lo resuelto por la Sala responsable, en tanto que se consideraron inoperantes e infundadas sus alegaciones y se desestimó su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y de la contienda, en su conjunto.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

2. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-718/2024

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque el recurrente impugna la sentencia de veintiocho de junio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-81/2024, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal, en el estado de Michoacán.

En su demanda el recurrente controvierte la determinación de la Sala responsable que declaró infundados e inoperantes los planteamientos expuestos relativos a las causales de nulidad de elección y de votación, respecto de la elección de diputaciones federales, y, en consecuencia, confirmó el cómputo distrital impugnado.

Así, el recurrente expone agravios por los cuales trata de evidenciar la supuesta falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, donde su pretensión final es que se determine la anulación de la elección de diputaciones federales impugnada con motivo de las supuestas irregularidades señaladas, y que, en su parecer, no fueron atendidas por la responsable. De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, se satisfaga el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de Ley de Medios.¹¹

¹¹ Artículo 63



Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Síntesis de la sentencia impugnada y de los agravios. Con la finalidad de exponer la controversia, se sintetiza la sentencia impugnada y los conceptos de agravios formulados a esta sala.

4.1. Sentencia impugnada.

La Sala Regional Toluca determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito electoral, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, por lo siguiente.

En principio, la Sala Regional declaró inoperantes los reclamos respecto de ciento veinte centros de votación, en los que se reclamó la causa de nulidad relativa a que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, dispuesta en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

Lo anterior ya que, si bien, el recurrente identificó las casillas y los cargos que presuntamente indebidamente integraron las mesas de votación, omitió identificar el nombre y apellido de los integrantes cuestionados, lo cual le resultaba exigible conforme a los precedentes de esta Sala Superior.

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes: [...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

SUP-REC-718/2024

En similares términos, la Sala Regional declaró inoperantes los reclamos respecto de las casillas que se impugnaron por las causales previstas en los incisos g) e i), numeral 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, en las que se impugnó el voto de ciudadanos sin contar con credencial de elector, así como hechos de violencia durante la jornada; al razonar que el PRD no identificó circunstancias de tiempo, modo o lugar de las que se pudiera advertir las irregularidades respectivas.

Finalmente, la Sala Regional desestimó la petición de nulidad de la elección relativa a la acreditación de la incidencia del crimen organizado a partir de lo informado en notas periodísticas; por la intervención del gobierno federal en favor de la coalición que obtuvo el triunfo en el distrito; así como por las intermitencias en el sistema de carga de información en los cómputos distritales.

Al respecto la responsable razonó que:

- No se acreditó la existencia de hechos violentos ni la incidencia del crimen organizado en la elección, ni su impacto en los funcionarios de casilla, o el electorado.
- El partido no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la incidencia del actuar del presidente de la República, en la elección en el distrito, así como en la votación recibida en cada una de las casillas.
- El partido fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende acreditar por el supuesto error en el cómputo de la votación capturada en el sistema.

4.2. Síntesis de agravios.

El partido reclama que la Sala Regional no fue exhaustiva y que vulneró las reglas del debido proceso, así como las normas esenciales de la valoración de la prueba pues dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que hizo valer en el juicio.



En concepto del PRD, a pesar de que en su demanda primigenia indicó de forma puntual y específica las casillas impugnadas, la causal de nulidad específica y el respaldo probatorio suficiente para acreditar su dicho; la sala dejó de analizar sus planteamientos y los elementos probatorios que, además, se trataba de datos obtenidos del sistema de información de la Jornada Electoral (SIJE), las cuales resultaban suficientes para verificar todo tipo de incidentes ocurridos en las mesas directivas de casilla ya que recoge información de documentos que tienen el carácter de documentales públicas.

Reclama también que, al analizar sus reclamos de nulidad de la elección por hechos de violencia, la sala dejó de analizar y aplicar la figura jurídica de la prueba contextual, lo cual llevó a que se dieran como válidos y legales actos de violencia generados por el crimen organizado, lo cual se sustenta, incluso con la disminución en la votación entre los procesos electorales.

Finalmente, sostiene que la Sala omitió considerar que la información recibida en las mesas capturada en el sistema de cómputos distritales presentó diversas inconsistencias como intermitencias constancias, constantes, que generaron variaciones en la información pública.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** la resolución reclamada, a fin de que, con sustento en los elementos probatorios que allegó a su impugnación, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, así como de la elección, en su conjunto.

La **causa de pedir** se basa en que, aun y cuando identificó las casillas y la información y elementos necesarios para acreditar las irregularidades, la Sala responsable dejó de considerar que se trataba de información obtenida

SUP-REC-718/2024

de documentales públicas, además de que omitió realizar una valoración contextual de las irregularidades generalizadas acaecidas en la elección.

Expuesto lo anterior se advierte que la **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por Sala Regional es conforme a Derecho.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de inconformidad hechos valer por la parte inconforme, dada la interrelación que guardan entre ellos, sin que ello afecte el derecho de defensa del recurrente, ya que lo que interesa es que se analicen en su totalidad sin importar el orden en que se realice.

5.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe **confirmarse**, al calificar como **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso que hace valer el inconforme, según se explica a continuación.

5.3. Explicación jurídica

Como se refirió en la síntesis de agravios, el recurrente alega que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, así como violación al principio de exhaustividad y debido proceso, al señalar que la base de las pruebas que ofreció en su demanda primigenia fue el SIJE, el cual, al ser una herramienta informática desarrollada por el INE, resulta suficiente para considerarse como una prueba de carácter público y, por ende, con fuerza probatoria plena.

Razón por la cual, desde su perspectiva y contrario a lo determinado por la responsable, los insumos obtenidos desde dicha herramienta acreditarían de manera fidedigna la existencia de los incidentes que ocurrieron el día de la jornada electoral y que se hicieron valer desde su juicio de inconformidad, por lo que estima que la Sala Toluca debió considerarlos como plenamente acreditados para efecto de declarar la nulidad solicitada.



Al respecto, esta Sala Superior ya ha señalado que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹²

Bajo dicha perspectiva de análisis, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento de inconformidad hecho valer por el recurrente es **infundado**, ya que, contrario a lo que alega, la responsable sí analizó detalladamente los motivos de inconformidad que le fueron planteados, ciñéndose a estudiarlos a la luz de los medios de prueba que fueron aportados en el escrito de demanda.

En este sentido, se estima que, si bien, en la demanda de juicio de inconformidad el PRD identificó las casillas y las causales por las cuales solicitaba la nulidad de la votación respectiva, la Sala responsable consideró que la información proporcionada resultaba insuficiente para realizar el estudio correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en precedentes de este órgano jurisdiccional; razonamiento que, en el presente recurso no es controvertido frontalmente y con elementos que permitan concluir que la posición de la sala regional fue contraria a derecho.

Bajo tales parámetros, no asiste razón al partido recurrente cuando afirma que la información que puede ser tomada desde el SIJE es suficiente para tener por acreditadas las irregularidades que señaló en su demanda de

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

SUP-REC-718/2024

juicio de inconformidad para declarar la nulidad de las casillas que controvertió.

Lo anterior, ya que, dicho sistema es apenas un instrumento que sirve para la recopilación, transmisión, captura y disposición de información sobre el desarrollo de la jornada electoral, con el fin de dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan durante su desarrollo. Pero sin que de ello se siga que dicho sistema tenga como alcance servir para determinar si algún incidente reportado por el personal del INE que lo alimenta es, por sí mismo, de la entidad suficiente para considerar que el sufragio emitido por la ciudadanía esté viciado y carezca de las características de autenticidad, libertad y secrecía.

Incluso, tal y como lo dispone el artículo 316 del Reglamento de Elecciones del INE, el SIJE tiene como único objetivo el informar, de manera permanente y oportuna, tanto al Consejo General, a los consejos locales y distritales del INE y, en caso de elecciones concurrentes, a los Órganos Públicos Locales Electorales que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral. Sin que en modo alguno se disponga que dicha herramienta tenga un alcance diferente como el que ahora pretende atribuirle el hoy recurrente, como es que la información que ahí se contiene se encuentra plena y debidamente acreditada, ya que se trata de un mecanismo de recopilación de información que contribuye a la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas electorales el día de la jornada electoral, a fin de garantizar su adecuado desarrollo.

El diseño, alimentación y funcionamiento del SIJE es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad que las autoridades electorales estén en condiciones de cumplir con sus tareas de supervisión y control sobre la instalación de las casillas, la recepción de la votación y demás incidencias que pueden presentarse, con información proporcionada, mediante el uso de aplicativos electrónicos, llamadas telefónicas o mediante su registro en las terminales de cómputo localizadas en los órganos desconcentrados a nivel distrital.



De lo antes expuesto se advierte que la finalidad del SIJE es que las autoridades administrativas electorales alimenten y cuenten con información en tiempo real sobre lo que acontece durante la jornada electoral, para estar en aptitud de atender los incidentes que ocurran.

Por tanto, no es su finalidad dar cuenta de hechos que pudieran constituir causas de nulidad de casillas o de elección o preconfigurar dichas causales.

Por el contrario, el registro de incidencias en el SIJE solo prueba directamente esa conducta, esto es, que a un funcionario electoral se le ha reportado un hecho determinado —porque es altamente probable que al asistente o capacitador electoral no le conste directamente la irregularidad reportada, al tener ordinariamente bajo su responsabilidad más de una casilla—, sin que, por lo tanto, el registro en sí mismo sea suficiente para tenerlo por acreditado, máxime que, debido a su propia naturaleza, en el sistema no se dan cuenta de las particularidades de modo, tiempo y lugar, cuya fuente predispuesta por el ordenamiento no es un sistema informático, sino las actas que integrantes de las mesas directivas de casilla, así como las representaciones partidistas deben levantar con motivo de su actuación.

En este contexto, si bien no puede descartarse que los incidentes y hechos reportados o en el aludido sistema puedan ser tomados en cuenta por las autoridades jurisdiccionales electorales para analizar las causas de nulidad que se invoquen, no tienen el alcance que pretende el recurrente, sino el de meros indicios de la incidencia que esté registrada.

En ese sentido, el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que cualquier irregularidad que pueda ser reportada en el referido sistema es, por sí misma, suficiente para tener por acreditada alguna de las causales de nulidad que invocó en su demanda primigenia; ya que pierde de vista que ello de modo alguno le exime de su carga y deber de acreditar y probar, fehacientemente, su existencia, incidencia y trascendencia en la emisión del sufragio de las y los electores.

Y es que, como lo señaló la propia responsable en la resolución controvertida, la nulidad de una elección y de los votos emitidos en una

SUP-REC-718/2024

determinada casilla representa la sanción más severa que se contempla en el andamiaje jurídico del sistema electoral, al traducirse en dejar sin efectos la voluntad y expresión popular emitida en las urnas, por considerar que existe una vulneración significativa a los principios constitucionales que rigen las elecciones.¹³

De ahí que uno de los elementos que invariablemente se exige para que pueda ser declarada como procedente una determinada causal de nulidad –sea específica o genérica–, es el de la determinancia, misma que debe analizarse bajo criterios cuantitativos y cualitativos, con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios rectores del proceso electoral, atendiendo a la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se haya cometido.¹⁴

Bajo esta lógica es que no puede concederse razón al recurrente cuando afirma que la información que pueda encontrarse alojada en el SIJE le exime de su carga probatoria para acreditar los extremos de sus pretensiones.

Máxime cuando dicha pretensión es que se declare la nulidad de una elección o de la votación recibida en una determinada casilla, ya que ello implicaría no solo dar por sentadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habrían ocurrido las irregularidades que alega, sino que también implicaría que los órganos jurisdiccionales se abstengan de analizar la real y efectiva trascendencia y determinancia que dichas irregularidades –en caso de que se encuentren acreditadas– hayan podido tener en el resultado de la elección. Lo que evidentemente no es acorde con el sistema de nulidades previsto por el legislador. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

¹⁴ Sirviendo como criterio orientador el dispuesto en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.



Adicionalmente, también debe señalarse que su argumento deviene **ineficaz**, en la medida en que el recurrente tampoco especifica qué casillas o causales de nulidad son las que, presuntamente, debieron de tenerse por acreditadas a partir de la información que alega se encuentra alojada en el SIJE, así como tampoco cómo es que dicha información, en su caso, sería suficiente para tener por acreditada la incidencia y determinancia en el resultado de la votación que pretende sea anulada.

Esto es, los planteamientos que esgrime el inconforme son vagos y genéricos, en la medida en que omite controvertir de manera específica las consideraciones que planteó la responsable al momento de desestimar cada una de las causales de nulidad que hizo valer en su juicio de inconformidad. Limitándose a señalar que la base de su impugnación es, justamente, la información que extrajo del SIJE, lo que estima es suficiente para tener por acreditados los extremos de su pretensión, cuestión que ya fue desestimada por esta Sala Superior.

En otro apartado de su demanda, el recurrente también aduce que la responsable omitió realizar un adecuado estudio de la prueba contextual para acreditar la existencia de las causales de nulidad alegadas, al considerar que se dieron por válidos y legales actos de violencia generados por el crimen organizado que viciaron la legitimidad del proceso electoral.

En ese sentido, señala que debió realizarse un estudio global e integral de todo el caudal probatorio, bajo las reglas de la experiencia, sana crítica y contexto de las elecciones controvertidas, incluyendo el homicidio de precandidaturas y candidaturas afines a su partido. Con lo cual, a su juicio, es suficiente para declarar la nulidad de la elección impugnada, sin que le fuera exigible aportar la totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieran haber ocurrido los ilícitos que atentaron contra la integridad de la elección, pues tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad de acreditar este tipo de hechos delictivos.

Sobre esta misma línea, refiere que la incidencia del crimen organizado en el actual proceso electoral federal mermó significativamente los resultados

SUP-REC-718/2024

que históricamente ha obtenido su partido político respecto a comicios previos, para lo cual agrega un cuadro comparativo, en el que se incluye la información asociada a distintos distritos federales electorales, incluido el 2 del estado de Michoacán.

Asimismo, incorpora una tabla de contenido en el que desglosa un conjunto de notas periodísticas referentes a distintas entidades federativas, incluido Michoacán, a la que titula como “*CANDIDATURAS BAJADAS POR EL CRIMEN ORGANIZADO*” y, posteriormente, incluye otro apartado donde desglosa otros contenidos de medios de comunicación digital vinculados a actos delictivos donde se vieron afectadas candidaturas del ámbito federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior califica como **inoperantes** dichos planteamientos, en la medida en que: **i)** no controvierte frontalmente las consideraciones sostenidas por la responsable; **ii)** omite precisar qué medios de prueba en concreto no fueron valorados o, en su caso, estuvieron indebidamente estudiados por la responsable; **iii)** no señala de qué manera dichas pruebas, en su caso, acreditarían la existencia de las irregularidades que alega y de qué forma las mismas trascienden e impactan en la elección que pretende anular; y **iv)** porque se sustentan en argumentos y hechos novedosos que no hizo valer oportunamente ante la responsable y, en consecuencia, tampoco fueron valorados en la resolución que controvierte.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las



consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.¹⁵

Bajo esta lógica, debe señalarse que del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad que presentó el recurrente, se advierte que en éste jamás se invocó la prueba de contexto o análisis contextual como metodología de análisis para la causal de nulidad genérica que vinculó con la probable incidencia del crimen organizado en la elección que busca anular. Por lo que no es válido concluir que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de abordar el estudio de sus planteamientos, sino que se trata de una alegación que se incorpora hasta el presente recurso de reconsideración.

Máxime que, con independencia de ello, al analizar los reclamos de posible incidencia del crimen organizado en la elección, la responsable tomó en consideración los elementos previstos para el análisis contextual de la irregularidad conforme lo dispuesto en la tesis relevante de esta Sala Superior, VI/2023 de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SUP-REC-718/2024

CONTEXTUAL NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

Sin embargo, para la Sala Regional, la valoración de los hechos narrados en la demanda (de juicio de inconformidad) administrado con el contenido de la nota periodística igualmente allegada por el ahora recurrente no resultó suficiente para concluir que se tratara de hechos vinculados con la elección de la diputación correspondiente a la 02 distrito electoral de Michoacán, al tratarse de cuestiones ajenas que no incidieron en esta en forma precisa y específica. Sin que el hoy inconforme controvierta frontalmente tales consideraciones.

Aunado a ello, el actor insiste en que la incidencia del crimen organizado se encuentra plenamente acreditada en la elección cuya validez busca controvertir, aportando una serie de notas periodísticas y vínculos de internet que no refirió ni ofreció en su demanda del juicio de inconformidad, por lo que se trata de elementos novedosos que, con independencia de su pertinencia, no pueden ser valorados en esta instancia, dado que no fueron aportados en el momento procesal oportuno para que pudieran ser debidamente valorados por la responsable.

Máxime que, en esta instancia, el recurrente tampoco vincula los presuntos hechos delictivos o actos del crimen organizado con alguna de las casillas cuya nulidad reclama, cuestión que también fue advertida por la responsable en la resolución que es materia de estudio y que, de nueva cuenta, el recurrente tampoco controvierte.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional los datos que invoca el inconforme en su demanda, sobre la disminución de votos a su favor en pasados procesos electorales con respecto al celebrado en el presente año, ya que no se precisa con exactitud el nexo causal que en su caso existiría entre la supuesta incidencia delictiva en la jornada electoral con la baja en su preferencia electoral.



Incluso cuando, en los mismos datos que refiere se advierte que se trata de una tendencia uniforme y no de un cambio repentino o atípico en la voluntad de los electores. Esto es, el recurrente se limita a referir dicha circunstancia y manifiesta que dicha tendencia solo se puede explicar por la comisión de actos violentos cometidos por el crimen organizado en el actual proceso electoral federal 2023-2024, pero omite elaborar un argumento lógico y plausible que explique el nexo entre ambos acontecimientos. Y menos aún que expliquen y desarrollen su incidencia y determinancia en la elección de diputaciones materia del presente estudio.

Por tales razones es que, sobre este conjunto de planteamientos, esta Sala Superior considera que los mismos son **ineficaces** e **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

Finalmente, el recurrente también afirma que la Sala Regional dejó de valorar y estudiar las inconsistencias que denunció en su juicio de inconformidad presentadas en el *SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN*, habilitado y operado por el INE, y cuyas intermitencias generaron que, en distintos casos, se tuviera que ingresar información de manera manual para hacerla coincidir con las cifras que debían de reportarse en los cómputos respectivos, cuestiones que nunca fueron aclaradas o resueltas por el personal del INE.

En ese sentido, alega que la Sala responsable faltó a su deber de garante y al principio de exhaustividad, pues se eximió de realizar las diligencias necesarias para solicitarle al Instituto información asociada a estas fallas,¹⁶ para lo cual refiere a la existencia de una publicación en la red social "X" (antes Twitter), donde supuestamente obra evidencia de la existencia de los defectos e irregularidades que alegó.

En ese sentido, pide que esta Sala Superior, como órgano garante de dar certeza y legalidad a los procesos electorales, subsane las deficiencias en

¹⁶ Sobre este punto, el recurrente manifiesta que dicha actuación deja impune las reclamaciones que, en específico, detectó su partido en el cómputo distrital que tuvo lugar en el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Querétaro.

SUP-REC-718/2024

que incurrió la responsable, corrigiéndose el número de votos que le corresponde a su partido, con lo cual alcanzaría el porcentaje requerido para conservar su registro como partido político.

Sobre dichos motivos de disenso, esta Sala Superior también arriba a la convicción de que son **ineficaces** e **inoperantes**, toda vez que se limita a reiterar argumentos que hizo valer desde el juicio de inconformidad primigenio, pero dejando de controvertir los razonamientos por los cuales la responsable consideró que el PRD faltó a su deber de identificar las casillas que impugnaba por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales, ni la supuestas discrepancias para que esta pudiera pronunciarse sobre las irregularidades en el cómputo.

Aunado a que, en el presente medio de impugnación, el recurrente tampoco señala de qué manera las diligencias que solicita se realicen, puedan llegar a modificar los resultados asentados en el acta del cómputo distrital o en alguna de las casillas que fueron materia del mismo, tornando **ineficaz** su alegación para alcanzar la pretensión que invoca: *obtener el porcentaje de la votación necesaria para mantener su registro como partido político*.

Asimismo, su agravio deviene **inoperante**, en la medida en que busca perfeccionar su motivo de disenso, a partir de pruebas y hechos que no hizo valer oportunamente ante la instancia regional, como lo es la publicación de la red social "X", con la que supuestamente se pretende acreditar la existencia de las intermitencias que aduce ocurrieron durante la captura de datos en el referido sistema de cómputos. Por lo que se tratan de elementos novedosos que no son susceptibles de ser analizados en esta instancia revisora.

Por último, el impetrante también aduce que la resolución judicial que controvierte no está debidamente fundada ni motivada, puesto que, sin razonamiento jurídico, se dejan de analizar las causales de nulidad que oportuna y debidamente impugnó.



Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho motivo de inconformidad es **infundado e inoperante**.

Infundado, porque en la resolución controvertida la Sala responsable sí analizó puntualmente cada uno de los conceptos de invalidez de la elección que hizo valer el recurrente en su juicio de inconformidad, señalando, en cada caso, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sostienen el sentido de su determinación.

En tanto, resulta inoperante, en la medida en que el inconforme tampoco señala con claridad qué apartado de estudio de la resolución que controvierte carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se trata de un señalamiento genérico y dogmático.

En ese sentido, y al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad que hizo valer el recurrente en su escrito de demanda, es que esta Sala Superior considera que procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que

¹⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1152/2021.

SUP-REC-718/2024

formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-718/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 02 en Michoacán con cabecera en Apatzingán.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que contrario a lo que alega el recurrente, la responsable sí estudió detalladamente los motivos de inconformidad que le fueron planteados, ciñéndose a estudiarlos a la luz de los medios de prueba que fueron aportados en el escrito de demanda.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-718/2024

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combata los razonamientos de la sentencia.

De igual forma, la responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combata los argumentos de la sentencia.

En consecuencia, considero que la sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, estimo que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.